

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-33/2009**

**SOLICITANTE: ANUAR ROBERTO  
AZAR FIGUEROA.**

**MAGISTRADO                      PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: OSCAR GREGORIO  
HERRERA PEREA**

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-33/2009**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Anuar Roberto Azar Figueroa, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en contra del acuerdo CG/147/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México relativo al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVIII Legislatura del Estado de México, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Que por acuerdo número CG/61/2009 de seis de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a propuesta, entre otros del Partido Acción Nacional, Anuar Roberto Azar Figueroa, fue registrado como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

2. La jornada electoral ordinaria para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, se realizó el cinco de julio del año en curso.

3. El ocho de julio del presente año, se llevaron a cabo de manera ininterrumpida los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

4. En sesión de quince de julio de dos mil nueve, concluida el siguiente dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el acuerdo CG/147/2009,

referente al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México.

5. Disconforme con el acuerdo CG/146/2009, Anuar Roberto Azar Figueroa, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró con la clave ST-JDC-406/2009, del índice de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

6. La Sala referida en el punto que antecede, mediante acuerdo plenario de veintisiete de julio de dos mil nueve, dictado en el expediente ST-JDC-406/2009, determinó:

**“PRIMERO.** Con motivo de la solicitud formulada por el actor Anuar Roberto Azar Figueroa, quien se ostenta como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa a la H. LVII Legislatura del Estado de México, por el Partido Acción Nacional, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del respectivo expediente y copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

**“SEGUNDO.** Fórmese el correspondiente cuaderno de antecedentes, con este acuerdo y copia debidamente certificada del expediente citado.”

**II. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN.** En escrito de demanda presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veinte de julio de dos mil nueve, Anuar Roberto Azar

Figuerola, formuló la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, que se resuelve, en los términos siguientes:

**“H. SALA REGIONAL DE TOLUCA DE LA V CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**C. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA [...]**

[...]

**HECHOS**

[...]

**AGRAVIOS**

[...]

**PRUEBAS**

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Sala Regional Toluca de la V Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito.

[...]

**Cuarto.** Por lo que una vez que sea remitido por la responsable a la Sala Regional Toluca de la V Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **solicitó con fundamento en los artículos 189 fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ejerza su facultad de atracción la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto por la importancia y trascendencia que reviste la conformación e integración de la H. LVII Legislatura del Estado de México.**

[...]”

**III. TURNO A PONENCIA.** Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-232009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo

fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-2635/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula Anuar Roberto Azar Figueroa, en su calidad de actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del acuerdo CD/147/2009 emitido el quince de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, referente al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México.

**SEGUNDO. Análisis de la petición.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o facultad, legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

En el sistema jurídico nacional, el modelo por antonomasia de la facultad de atracción corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha generado un importante número de criterios sobre su ejercicio, previsto en los artículos 105, fracción III, y 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte; de los juicios de amparo directo; así como de los juicios de

amparo en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten; facultad que podrá ser ejercida de oficio, a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, según corresponda en cada caso.

Con el propósito de determinar en cuáles casos se surten los requisitos para el ejercicio de la facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950  
Jurisprudencia  
Materia: Común  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Noviembre de 2006  
Tesis: 2a./J. 123/2006  
Página: 195

**ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.**

El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.



No. Registro: 174,097  
Jurisprudencia  
Materia: Común  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006  
Tesis: 2a./J. 143/2006  
Página: 335

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.**

Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, en su caso, para poner a la vista el carácter excepcional, o novedoso del juicio o recurso en particular, así como los efectos que para la impartición de justicia que entrañaría la fijación del criterio correspondiente, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte en el asunto atraído, pueda impactar en la resolución de los demás asuntos, con los que se guarde esa correlación jurídica.

## **SUP-SFA-33/2009**

Sobre las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

**1)** La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

**2)** El caso ha de revestir un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considere que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, por lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, Anuar Roberto Azar Figueroa, en su carácter de actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expresó, para justificar el cumplimiento de estos requisitos, lo siguiente:

“[...]

**Cuarto.** Por lo que una vez que sea remitido por la responsable a la Sala Regional Toluca de la V Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **solicitó con fundamento en los artículos 189 fracción XVI y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ejerza su facultad de atracción la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto por la importancia y trascendencia que reviste la conformación e integración de la H. LVII Legislatura del Estado de México.**

[...]”

De la transcripción anterior, se advierte que el promovente solicita que esta Sala ejerza su facultad de atracción arguyendo la importancia y trascendencia que reviste la conformación e integración de la LVII Legislatura del Estado de México.

Esta Sala Superior considera que son insuficientes los argumentos hechos valer por Anuar Roberto Azar Figueroa para ejercer la atracción solicitada, en razón de las siguientes consideraciones.

## **SUP-SFA-33/2009**

En el caso que se analiza, resulta inatendible la solicitud realizada en el sentido de que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se avoque al conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término se hace notar que el solicitante de la facultad de atracción, soslayó realizar argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del acuerdo CD/147/2009 emitido el quince de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, referente al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar en forma oficiosa la posible actualización de los requisitos para ejercer en el caso que nos ocupa la pretendida facultad de atracción.

De un análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la litis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-406/2009, versa sobre la legalidad del acuerdo CD/147/2009 emitido el quince de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, referente al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, en el que se determinó, entre otros aspectos, el método –operaciones aritméticas–seguido para la asignación de diputados de representación proporcional que derivó en el no otorgamiento de la constancia de asignación a favor del actor para formar parte de la LVII Legislatura del Estado de México.

De lo antes precisado, se advierte que el método seguido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para asignar diputados por el principio de representación proporcional, es un asunto que puede ser enmendado oportunamente y eficazmente –en caso de resultar procedente la vía propuesta y fundados los agravios aducidos– por la Sala Regional competente, por lo que las deficiencias alegadas en el método seguido para la asignación de diputados por el principio señalado, no implica *per se*, un tema de interés superlativo en virtud de que la solución que al mismo se dé en modo alguno afecta o altera los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano

relacionados con la administración de justicia.

Asimismo, el asunto que nos ocupa tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos en que se determine el método que deba seguirse para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, como inexactamente lo pretende el actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el actor promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional competente de conformidad con el artículo 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En mérito a todo lo anterior, se colige que en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, exigidos por la legislación federal para ejercer la facultad de atracción solicitada.

Respecto del argumento señalado por el promovente consistente en la importancia y trascendencia que reviste la conformación e integración de la LVII Legislatura del Estado de México, cabe señalar que dicha aseveración resulta dogmática, pues no explica en que estriba la supuesta importancia y

trascendencia aducida.

En mérito a lo hasta aquí argumentado, se concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por Anuar Roberto Azar Figueroa, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del acuerdo CD/147/2009 emitido el quince de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, referente al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Anuar Roberto Azar Figueroa, en su calidad de actor en el juicio para

## **SUP-SFA-33/2009**

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra del acuerdo CD/147/2009 emitido el quince de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, referente al Cómputo Plurinominal, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la LVII Legislatura del Estado de México, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE, al promovente personalmente** a través de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México y, por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**